



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

PROYECTO DE LEY  
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

### DEL REGISTRO ÚNICO Y EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE ADOPCIÓN

- ART. 1 Créase el Registro Único y Equipo Interdisciplinario de Adopción, el cual funcionará como un cuerpo especializado y comprenderá en su órbita funcional al Registro Único de Aspirantes a Adoptar, creado por el Artículo 73 de la Ley N° 6.354 y la Acordada N° 16.404/00 de la Suprema Corte de Justicia y al Equipo Interdisciplinario de profesionales abocado a la temática de adopción, creado por Acordada N° 16.489/00 de la Suprema Corte de Justicia, bajo la denominación de Equipo Interdisciplinario de Adopción (E.I.A), en adelante el Equipo.
- ART. 2 El Registro Único y Equipo Interdisciplinario de Adopción, en adelante el Registro, dependerá funcionalmente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, quien será la autoridad de aplicación de la presente Ley en lo relativo al mismo, por intermedio de su Secretaría Administrativa.  
El Registro tendrá competencia en todo el ámbito de la Provincia y ubicará su sede primaria en la Primera Circunscripción Judicial, pudiendo habilitarse Delegaciones en cada una de las Circunscripciones judiciales, conforme lo determine la autoridad de aplicación.  
El Equipo podrá cumplir funciones en toda la Provincia hasta tanto se organicen los Equipos técnicos en las restantes Circunscripciones.  
Los trámites que se realicen ante el Registro no requerirán patrocinio letrado y estarán exentos de pago de Tasa de Justicia y/o Aportes en Juicio.
- ART. 3 El Registro y sus Delegaciones coordinarán sus acciones con los Juzgados de Familia y de Paz, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) o el organismo que la reemplace, los Municipios, el Consejo Asesor Mixto sobre Adopción y Familia (CAMISAF) y el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (C.A.I.) de los Juzgados de Familia.
- ART. 4 El Registro estará integrado por (1) un Coordinador Provincial y un plantel profesional de psicólogos, trabajadores sociales, médicos y abogados especialistas en adopción, conforme lo determinen sus requerimientos, todos ellos elegidos por concurso público de oposición y antecedentes y los Auxiliares Administrativos que se requieran. Todos los integrantes del Registro deberán tener formación en la temática de adopción y no podrán cumplir otras tareas en la Administración de Justicia.  
El personal administrativo y/o técnico-profesional del Registro se incrementará conforme la complejidad, pudiendo incluir profesionales de carreras vinculadas a la temática.



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

Podrán integrarse con profesionales de otras áreas y dependencias gubernamentales relacionadas directamente con la temática de adopción, en calidad de adscriptos.

### DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

ART. 5 El Poder Judicial deberá proveer al Registro de la tecnología adecuada para cumplir con las funciones encomendadas por la presente Ley y organizarlo respetando los principios registrales de publicidad –respecto de los autorizados por la presente Ley y el régimen legal vigente–, legalidad, fe pública y control de la autoridad y otros que propendan a su correcto funcionamiento e instrumentación.

ART. 6 Los funcionarios y agentes que integren la planta de personal técnico profesional del Registro y del Equipo cumplirán sus funciones en la forma prevista por esta Ley y el ordenamiento legal vigente.

Las faltas al mismo y en especial las referidas a los principios registrales serán sancionadas conforme lo previsto por el régimen legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y sanciones penales que pudieran corresponder.

ART. 7 Sólo los aspirantes a adopción podrán requerir información relativa a su número de orden. A fin de ejercer el derecho a conocer su identidad de origen, las personas adoptadas podrán recabar información relativa al expediente donde se dictó la sentencia de adopción en el tribunal o delegación del Registro que corresponda, conforme lo determine la legislación vigente.

Los menores de edad deberán solicitarlo por intermedio del Ministerio Pupilar o de sus representantes legales o *ad litem*, en su caso. El Juzgado interviniente podrá ordenar las medidas preparatorias y/o solicitar informes a los Equipos técnicos especializados que estime convenientes, previo evacuar la información requerida.

El Registro deberá prestar la más amplia colaboración a las partes interesadas a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados por el ordenamiento legal vigente.

ART. 8 Los Tribunales con competencia en materia de adopción deberán comunicar a la Delegación del Registro que corresponda y al Registro central, las resoluciones de adoptabilidad, las que otorguen guardas con fines de adopción y sus modificatorias y las sentencias que otorguen la adopción, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de quedar firmes, acompañando copia de las mismas.

Será obligación del Registro comunicar la resolución que efectivice la guarda con fines de adopción al Registro Central Único y toda otra circunstancia que cause la exclusión de los aspirantes del registro, conforme lo dispuesto por el Artículo 13 y cc. de la Ley Nacional 25.854.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFECCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

ART. 9 La inscripción de aspirantes a guarda con fines de adopción seguirá las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que sean determinadas por el Registro y la autoridad de aplicación:

- a) Reuniones informativas: Las personas interesadas en adoptar deberán participar previa y obligatoriamente en las reuniones informativas y preparatorias que organicen y coordinen el Registro y el Equipo.
- b) Inscripciones: Cumplida la participación prevista en el inciso anterior, deberán inscribirse en forma personal en la Delegación del Registro que corresponda a su domicilio real, presentando el formulario de inscripción a modo de declaración jurada, firmado por ante el funcionario designado a tal fin, el cual contendrá, como mínimo los datos exigidos por el Artículo 7 de la Ley Nacional 25.854.

El Registro deberá verificar, en forma previa a aceptar la inscripción provisoria de postulantes y realizar las evaluaciones pertinentes, si la persona o las personas aspirantes a integrarlo están incluidas en la nómina de aspirantes con proyectos no viables que lleva la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y no llevará el trámite adelante sin previa acreditación de haberse cumplido las medidas que se hayan encomendado.

El Registro formará un legajo de cada solicitud que haya cumplimentado con los recaudos exigidos y procederá a la inscripción de los postulantes en el Registro provisorio, otorgándoles un número de Legajo y de orden, según la fecha y hora de inscripción y confeccionando una Lista Provisional con todos los postulantes admitidos, el cual podrá ser consultado por los interesados.

La negativa a la solicitud de inscripción, deberá ser fundada y notificada al/los postulante/s en el domicilio denunciado en el formulario de inscripción en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la resolución que lo disponga y podrá ser impugnada ante el Juzgado de Familia en turno civil, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, con patrocinio letrado y sin gastos de justicia. El Juez de Familia competente resolverá la impugnación en forma sumarísima, garantizando el derecho a ser oído y a ofrecer prueba, conforme sea la complejidad del asunto a resolver. La resolución que deniegue la impugnación será recurrible en los modos, tiempos y formas que establece la Ley 6.354 y la que la acepte no será recurrible.

Firme que sea la resolución que deniegue la impugnación se comunicará a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, a efectos de su toma de razón, en el término previsto por el Artículo 10 de la Ley Nacional 25.854.

Los postulantes admitidos en el Registro se inscribirán en un Libro de Aspirantes y podrán participar de los talleres y/o grupos de reflexión de carácter informativo, orientativos, de capacitación y análisis de la temática, que organizará y coordinará bimestralmente el Registro, en conjunto con los profesionales adscriptos.

Las inscripciones en el Libro de aspirantes mantendrán su vigencia por el



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

plazo de seis (6) meses, contados a partir de la resolución que acepte la inscripción provisional. Cumplido el plazo previsto y dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, los inscriptos deberán concurrir ante la delegación del Registro que recibió su solicitud, a los fines de su ratificación. La no ratificación de la inscripción implicará la caducidad automática de la misma y su exclusión del Libro de Aspirantes. No obstante, los interesados excluidos podrán solicitar su reinscripción a través de trámite nuevo, perdiendo el orden que ostentaban en la inscripción anterior.

- c) Evaluaciones: El Equipo realizará a los Postulantes, una Entrevista Técnica de Admisión para iniciar el proceso de adopción conjuntamente con la inscripción de los mismos en el Registro Provisorio en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, contados desde su inscripción en el Registro y cumplimentará otras evaluaciones conforme lo determina la presente Ley o sea solicitado por los organismos jurisdiccionales competentes en la materia.

ART. 10 Los postulantes inscriptos que hayan sido admitidos favorablemente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del inc. c) del art. 9, integrarán el Libro Provisorio de Aspirantes que confeccionará el Registro, respetando el orden de su inscripción. La lista podrá ser consultada por los interesados en el lugar que el Registro determine para tal fin, debiendo estar permanentemente actualizada.

Los postulantes que integren el Listado Provisorio de Aspirantes en etapa de evaluación, deberán cumplimentar los estudios específicos indicados por el Equipo. Para ello, el Equipo notificará en el domicilio fijado en el legajo, las fechas y lugar en el que se practicarán los mismos.

Los postulantes que hayan impugnado el informe técnico de admisión, y su aceptación haya sido condicionada y pendiente el cumplimiento de la misma no serán incluidos en Libro Provisorio de Aspirantes hasta tanto sea resuelta definitivamente su situación.

ART. 11 El Equipo, realizará oportunamente una evaluación a quienes conforman el Libro Provisorio de Aspirantes a fin de definir la aptitud de las personas para la vinculación adoptiva. En aquellos, en que se concluya que se encuentran en condiciones de iniciar una vinculación adoptiva, se los integrará en el Libro Definitivo de Aspirantes a ser padres por adopción, ordenado por número de legajo.

En las Circunscripciones y/o lugares donde no existan Equipos técnicos especializados en materia de adopción, las evaluaciones estarán a cargo del personal técnico dependiente de los Juzgados de Familia, los que podrán actuar en coordinación con el Equipo y profesionales de áreas y dependencias gubernamentales involucradas en la temática de la adopción.

El Equipo y los grupos técnicos actuantes deberán expedirse sobre las condiciones para concretar el proyecto de adopción de los postulantes. En caso de ser necesarios tratamientos y/o modificaciones socio-ambientales, el Equipo indicará la índole y duración de los mismos, y notificará a los interesados quienes deberán aportar certificación de inicio, desarrollo y finalización del tratamiento.

Cuando el dictamen técnico concluyera que no se dan las condiciones para concretar el proyecto de adopción, el Registro deberá notificar fehacientemente tal circunstancia a los postulantes, quienes podrán impugnarlo ante el Juez con



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

competencia en Familia, Niñez y Adolescencia en turno civil en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados, mediante el procedimiento previsto para los incidentes por el Código Procesal Civil. Contra la resolución denegatoria, procede el recurso de apelación abreviada y sin efecto suspensivo, por ante la Cámara de Apelaciones de Familia.

### DE LA INTERVENCIÓN DEL REGISTRO EN EL PROCESO DE DE ADOPCIÓN

ART. 12 Firme que se encuentre la resolución que declara la situación de adoptabilidad de un niño o adolescente, el juez interviniente notificará al Registro y a los responsables del lugar donde el niño se encuentre albergado, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contadas desde la firma de la resolución, debiendo remitir los datos necesarios para la inclusión del niño o adolescente en el listado previsto por la presente Ley.

El Juez accederá en forma directa al Libro de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, a través de un sistema informático específico.

El Juez competente deberá requerir del Equipo el asesoramiento pertinente respecto de las condiciones y conveniencia de los aspirantes a adoptar, solicitando al Registro se le remitan los legajos de las personas que se encuentran en condiciones de integrar al/los niño/s o adolescentes, a fines de evaluar el otorgamiento de la guarda simple con miras a guarda con fines de adopción, según el orden cronológico de inscripción

Encontrándose próxima la integración del o de los niños al núcleo familiar de los aspirantes, el Equipo realizará una entrevista de actualización con los mismos a efectos de constatar la permanencia de las razones que motivaron su inclusión y mantenimiento en el Registro.

ART. 13 El Juez interviniente respetará prioritariamente el orden del Libro de aspirantes y sólo podrá apartarse del orden cronológico en los siguientes casos, con carácter excepcional y debidamente fundado:

- a) Grupos de hermanos;
- b) Niños, niñas o adolescentes con graves trastornos de salud, discapacidad física o mental u otras circunstancias físicas y/o psíquicas que dificultaran su adopción;
- c) Cuando la preservación de la identidad cultural del o de los niños, niñas o adolescentes así lo justifique;
- d) Niños, niñas o adolescentes vinculados con anterioridad a integrantes de su familia nuclear o extensa; y,
- e) Variaciones sustanciales de las razones que motivaron la inclusión y mantenimiento en el Libro de aspirantes, conforme la entrevista de actualización realizada por el Equipo.

ART. 14 Si no sugieren del Libro de Aspirantes quienes reúnan las condiciones requeridas, se procederá a la búsqueda entre quienes se encuentren en la etapa de evaluación del Equipo y, de resultar negativa esa, se procederá a la búsqueda entre quienes se encuentren en la etapa de postulación.

Agotadas estas instancias, se procederá conforme a la Ley Nacional 25.854 y su



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

Decreto reglamentario.

ART. 15 Seleccionados los aspirantes a ser padres por adopción, el Juez otorgará la guarda simple para iniciar la vinculación entre el o los niños, niñas o adolescentes y lo notificará al Registro en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, a los efectos de su debido registro

Asimismo, notificará al Equipo quien evaluará el proceso de vinculación, debiendo informar al Juez interviniente sobre su evolución, conforme lo estipulado por el Tribunal.

En el caso de niños, niñas o adolescentes albergados en instituciones u hogares dependientes de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia o comprendidos dentro de sus Programas, los Equipos técnicos del organismo intervendrán en el proceso de vinculación, conjuntamente con el Equipo.

ART. 16 Resultando positiva la vinculación, el Juez otorgará la guarda con fines de adopción a los guardadores. El tiempo de guarda simple integrará, oportunamente, el plazo de la guarda pre adoptiva.

Intertanto dure el período de guarda simple o la guarda pre adoptiva, los aspirantes a adoptar y los niños serán retirados de los listados respectivos.

Para el caso de que las evaluaciones practicadas por el Equipo fueran negativas respecto de la guarda provisoria, el Juez evaluará dicho informe en conjunto con los demás elementos y circunstancias de la causa. En caso de dejar sin efecto la resolución que la otorgó, notificará al Registro de esta resolución, la cual será apelable en forma libre y con efecto suspensivo por los aspirantes a adoptar.

ART. 17 Los procedimientos serán reservados, salvo para los aspirantes a adoptar que hayan iniciado su trámite ante el Registro.

Los expedientes en los que se haya dictado sentencia de adopción, serán reservados, salvo para los adoptados mayores de edad y sus adoptantes.

### DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO Y EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE ADOPCIÓN

ART. 18 Serán funciones del Registro, entre otras que le encomiende la autoridad de aplicación:

- a) Inscribir a los aspirantes a guardas con fines de adopción.
- b) Llevar un listado de niños, niñas y adolescentes con situación de adoptabilidad declarada por resolución judicial firme, donde se indique exclusivamente la edad, el sexo, el vínculo de parentesco entre ellos y fecha de sentencia judicial. Este listado, será de libre acceso para los aspirantes a adoptar inscriptos en el Registro. En el listado no figurará el nombre de los niños, ni el lugar donde están alojados. Deberá figurar la cantidad de hermanos, condiciones de salud y otros datos que el Registro estime pertinentes.
- c) Realizar un archivo electrónico con la información principal de los expedientes, donde consten los datos de la familia de origen del niño o adolescente y en donde se haya declarado adopción simple o plena. Para ello,



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

firme la sentencia de adopción, los juzgados intervinientes deberán remitir al Registro los expedientes judiciales de donde surjan los datos requeridos, a fin de que se efectivice el archivo informático.

- d) Llevar un registro general de todas las actuaciones.
- e) Comunicar las admisiones, rechazos, altas y bajas de los Libros provisorio y de aspirantes a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, a los fines pertinentes.

ART. 19 Serán atribuciones y funciones del Equipo Interdisciplinario de Adopción:

- a) Intervenir en los procesos de conocimiento y evaluación diagnóstica en las áreas psicológica, social y médica de los aspirantes a ser padres por adopción.
- b) Intervenir en la situación de mujeres en conflicto con la maternidad y sus referentes familiares.
- c) Participar en el abordaje de la situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de adoptabilidad.
- d) Realizar el seguimiento psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes integrados en guarda provisorio con miras a adopción, guarda pre adoptiva, adopciones integrativas en caso de que el juzgado lo requiera y en oportunidad de tramitarse la adopción simple o plena.
- e) Informar, acompañar y preparar a los aspirantes a adoptar durante el proceso de adopción.
- f) Contener e informar a las mujeres en crisis con la maternidad a fin de que puedan decidir responsablemente la entrega o no del niño o niña, conociendo los alcances y consecuencias de la misma.
- g) Capacitar a los profesionales del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de todas las Circunscripciones Judiciales del Poder Judicial de Mendoza sobre la temática de adopción.
- h) Informar y capacitar a la comunidad y a las organizaciones de la sociedad civil sobre la temática de adopción.
- i) Orientar a los adoptados en oportunidad de ejercer el derecho a conocer su identidad de origen.
- j) Coordinar acciones y/o actividades con instituciones y organismos provinciales y nacionales relacionados con la temática de adopción, niñez, adolescencia y familia.
- k) Emitir dictamen sobre la conveniencia o no de la vinculación de determinados aspirantes a adoptar, con niños, niñas o adolescentes en condiciones de adoptabilidad, conforme a su historia y situación psicosocial.
- l) Efectuar los procesos de conocimiento y evaluación diagnóstica de los postulantes y aspirantes registrados, respetando el orden de inscripción, sin prejuicio de emitir dictamen sobre cualquier postulante inscripto o no, a requerimiento de los Juzgados y Cámaras de Familia.
- m) Realizar reuniones informativas periódicas de carácter obligatorio, previo a la inscripción de postulantes en el Registro.
- n) Realizar reuniones periódicas de carácter informativo con los aspirantes a adopción inscriptos en el Registro.



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

- o) Programar y realizar grupos de trabajo, orientación y capacitación sobre aspectos propios de la temática con los incluidos en el Libro de Aspirantes a ser padres por adopción.

En los supuestos previstos en los incisos d), f) k) y l), el Equipo asentará en el Legajo correspondiente los estudios y evaluaciones efectuados consignando los datos pertinentes y el nombre del profesional actuante.

### DEL CONSEJO ASESOR MIXTO DE ADOPCIÓN Y FAMILIA

ART. 20 Créase el Consejo Asesor Mixto de Adopción y Familia (CAMISAF), el cual funcionará en la órbita del Poder Judicial.

El Consejo estará integrado por un (1) representante de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) o el organismo que en el futuro la remplace, y un (1) representante del Órgano Administrativo; un (1) Juez de Familia, un (1) Asesor de Menores, un (1) representante del Registro y un (1) representante del E.I.A, todos ellos designados por la Suprema Corte de Justicia, dos (2) integrantes de organizaciones de la sociedad civil con incumbencia en la temática y un (1) integrante por el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.

Será presidido en forma rotativa por los representantes de las distintas organizaciones según lo determine el reglamento antes citado.

Todos sus integrantes desempeñarán sus funciones ad honorem y el presupuesto necesario para su funcionamiento será soportado por el Poder Judicial, conforme la partida que al efecto se determine.

ART. 21 Serán funciones del Consejo Asesor Mixto, entre otras que determine su reglamento interno:

- a) Analizar los aspectos relacionados a la temática de adopción que atañen a cada uno de los sectores representados y asesorar al respecto al Poder Ejecutivo y Poder Judicial;
- b) relacionarse con el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia y con todo organismo o persona que involucre en su ámbito de actuación el resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, con organizaciones de la sociedad civil y con los diferentes sectores involucrados en el tema a fin de coordinar acciones a tales fines;
- c) participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación, relacionada con el tema;
- d) promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades;
- e) promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia;
- f) requerir de los organismos públicos y privados la información necesaria para el cumplimiento de sus fines;
- g) promover la orientación familiar pre y pos adopción.
- h) Crear una biblioteca referida a la temática para uso privado y público



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS Y GENERALES

ART. 22 Los trabajadores, agentes y funcionarios públicos, relacionados con la salud, desarrollo y educación, tanto en los ámbitos públicos como privados, estatales o no, que tomen conocimiento de la situación de desamparo de un niño, niña o adolescente o de padres con intención de entregar a su hijo en adopción, deberán ponerlo en conocimiento de los Jueces con competencia en temas de Familia, el Registro o el Órgano de Aplicación de la Ley Nacional N° 26.061, quienes en forma inmediata deberán recepcionar la comunicación y proceder conforme lo indica la legislación vigente.

ART. 23 La Provincia de Mendoza adhiere a las disposiciones de la Ley Nacional 25.854 y Decreto Reglamentario N° 1328.  
Las modificaciones que en el futuro se realizaren a la legislación a la cual se adhiere, requerirán de adhesión expresa a efectos de ser aplicables a la implementación y funcionamiento del Registro y su coordinación con los organismos nacionales en la materia

ART. 24 La Suprema Corte de Justicia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.  
Facúltase a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a suscribir los Convenios pertinentes con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos de la necesaria coordinación con los organismos nacionales y aquellos conducentes al funcionamiento del Registro y del Equipo en el ámbito provincial.

ART. 25 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.



# CÁMARA DE DIPUTADOS Provincia de Mendoza

MENDOZA, 15 de agosto de 2.012.

AL HONORABLE SENADO  
DE LA PROVINCIA  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ R

Tengo el honor de dirigirme a V.H., enviándole en revisión el adjunto Proyecto de Ley que esta H. Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, creando el Registro Único y Equipo Interdisciplinario de Adopción.

Saludo a V.H. con distinguida consideración.



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

### HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

Provincia de Mendoza

---

**Autor:** Diputada Provincial **SONIA CARMONA**  
Diputado Provincial **ALEJANDRO VIADANA**

**Coautores:** Diputada Provincial Silvia Ramos  
Diputada Provincial Marina Femenia  
Diputada Provincial Maria Rosa Lemos  
Diputada Provincial Lorena Meschini  
Diputada Provincial Lorena Saponara  
Diputado Provincial Carlos Bianchinelli  
Diputado Provincial Cristian González  
Diputado Provincial Fabián Miranda  
Diputado Provincial Lucas Ilardo

**Tipo:** Proyecto de Ley

**Fecha Pres:** 16/04/2012

**Bloque:** PJ

**Clave:** **SCARM-PL-REGIS.ÚNICO DE EQUIPOINTERDISCIPLINARIO DE ADOPCION**

**Fojas:** 14 (catorce)

**Proyecto N°:**

**Tema:** Creación Registro Único de Equipo Interdisciplinario de Adopción



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

### HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

Provincia de Mendoza

---

#### FUNDAMENTOS

##### HONORABLE CÁMARA:

La adopción, surge de la necesidad de dar oportunidad a los/as niños carentes definitivamente de su medio familiar de origen, de acceder al derecho de ser parte de una familia en calidad de hijo/a. aún cuando las políticas sociales se ocupen de la prevención eficaz de situaciones conocidas como de abandono, siempre van a existir situaciones sociales que por propia dinámica den lugar a que un niño pierda su familia de origen y demande una familia alternativa y definitiva, algunas veces sin perder el vínculo con su familia de origen.

En este contexto, no puede soslayarse que la **adopción** no deja de ser una **institución legal**, cuya entidad es realmente tomada de distinta manera, según los ojos que miren las situaciones que la originan y las necesidades que se pretendan satisfacer a través de la misma.

A partir de la sanción de la Ley 26.061, “De Protección Integral de los Derechos de Niños/as y Adolescentes”, surge el debate por parte de especialistas en el que subyacen ideologías, sectores interesados y el modo en que los medios de comunicación plantean el tema. Pero todo esto no debe perder de vista el destinatario esencial de toda política de infancia: los niños y niñas.



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

Dicha legislación ha venido a precisar el lugar que ocupan los niños/as como sujetos titulares de derechos. Reconociendo **el derecho de los niños a permanecer en su familia de origen y en su centro de vida**, manteniendo los rasgos que hacen a su cultura, su idiosincrasia; en fin su identidad.

Ahora bien, hablamos del derecho del niño/a, el que será tal, en tanto la permanencia de aquel en su familia de origen, no implique en realidad una exposición a la vulneración de su interés superior, pues si los hechos indican que allí no se lo protege, se está forzando una interpretación que contraría el espíritu de esta ley.

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

### Provincia de Mendoza

---

La misma, deduce que la institución de la adopción es una alternativa viable, dentro de las pautas vigentes en nuestro país, que surgen de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN). Por ello, el Estado debe:

- Promover políticas activas en defensa de los derechos de los/as niños/as y sus familias
- Garantizar los derechos fundamentales de los/as niños/as que no cuenten con la posibilidad de permanecer en su seno familiar.
- Reconocer y garantizar a ese niño/a el derecho de acceder a una familia alternativa y definitiva como es por ejemplo la adopción adoptiva, habiendo agotado previamente todas las instancias efectivas y realistas de integración del niño/a a su familia de origen

La adopción es una herramienta necesaria dentro de esas políticas, a la que se debe acudir de modo extraordinario, cuando no existen recursos familiares sostenibles dentro de su núcleo de



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

origen, entendiéndolo como tal a los padres biológicos y a la familia extensa. Conforme a lo expresado:

- Todo niño/a tiene derecho a una familia, y la primera que protege la ley es la de origen.
- Carente de vínculos familiares el/la niño/a tiene el derecho subsidiario a una familia alternativa que le brinde el lugar, los derechos y el estatus de hijo.
- Puede admitirse entonces que este/a niño/a tiene derecho a gozar del Instituto Legal de la Adopción, herramienta legal que le repara su carencia de rol familiar.

Ha quedado acordado en la CIDN que: ... “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: **a)** Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario”.... (ART. 21)

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

**Provincia de Mendoza**

---

El mismo refiere que la legitimidad de la adopción se encuentra subordinada que la consideración primordial del otorgamiento de aquella, no sea otro que el "Interés Superior del Niño".

En estos tiempos, defender el derecho que el niño/a tiene a una adopción digna, no es una tarea sencilla, ya que en algunos países al que el nuestro no es ajeno la compra-venta, el robo y secuestro de niños/as, las falsas declaraciones de filiación son una realidad que no debemos



# **CÁMARA DE DIPUTADOS**

## **Provincia de Mendoza**

desconocer a la hora de tomar decisiones. Por tal motivo es que se torna imprescindible la Creación del **Registro Único del Equipo Interdisciplinario de Adopción**.

Finalmente y a modo de cierre, no queremos dejar de recordar que lo que debe primar en toda intervención de este tipo, y la ética que guiará este equipo en estos procesos, deberá apuntar siempre hacia el **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**.

Por estos Fundamentos y otros que aportaré en ocasión del tramiento del Presente Proyecto de Ley, es que solicito a esta Honorable Cámara su aprobación

Mendoza, 16 de Abril de 2012-.

**Sonia Carmona**

**Diputada Provincial.**

**HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS**

**Provincia de Mendoza**

---

**PROYECTO DE LEY**



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

*LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES Y LA HONORABLE CÁMARA DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA*

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### **EL REGISTRO UNICO DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE ADOPCION**

**ART. 1:** El Registro Único de Aspirantes a Adoptar, creado por el Art. 73 de la Ley 6.354 y la Acordada N° 16.404/00 de la Suprema Corte de justicia, funcionara bajo la denominación de Registro Único de Adopción de la Provincia de Mendoza (R.U.A.).

EL Equipo Interdisciplinario de profesionales abocado a la temática de adopción, creado por Acordada N° 16.489/00 de la Suprema Corte de Justicia, funcionara bajo la denominación de Equipo Interdisciplinario de Adopción (E.I.A.) .

Funcionaran como un solo cuerpo especializado bajo la denominación de **REGISTRO UNICO Y EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE ADOPCION.**

**ART.2:** EL REGISTRO UNICO Y EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE ADOPCION, dependerá de la Secretaria Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, y tendrá competencia en todo el ámbito de la Provincia.

Tendrá su sede funcional en la Primera Circunscripción Judicial.

Se habilitaran Delegaciones del **REGISTRO UNICO Y EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE ADOPCION**, en cada una de las Circunscripciones judiciales.

El E.I.A podrá cumplir funciones en toda la Provincia hasta tanto se organicen los equipos técnico respectivos en las restantes Circunscripciones.

Los tramites que se realicen ante este Registró no requerirán patrocinio letrado y estarán exentos de pago de Tasa de Justicia y/o Aporte en Juicio.

**ART.3:** Cada Delegación del Registro Único y el Equipo Interdisciplinario de Adopción, coordinara acciones con los juzgados de Familia, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) o la que en el futuro la reemplace,



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

### HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

#### Provincia de Mendoza

---

Municipios, el Consejo Asesor Mixto sobre Adopción y Familia (CAMISAF) y el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) de los Juzgados de Familia.

**ART. 4:** El Registro Único y Equipo Interdisciplinario de Adopción estará integrado por: un Coordinador Administrativo, Auxiliares Administrativos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Médicos con dedicación exclusiva en la temática de Adopción dentro de la Justicia de Familia y Abogados especialistas en Adopción como asesores jurídicos.

La cantidad de personal (administrativo y /o profesional) de la dependencia, se incrementará conforme la complejidad pudiendo incluir profesionales de carreras vinculadas a la temática.

**ART. 5 :** Serán funciones de R.U.A.:

Inscribir a los aspirantes a guardas con fines de adopción en el Registro Único de Aspirantes a Adopción de la Provincia, el que deberá ser actualizado en forma permanente.

Llevar un listado de niños y adolescentes son situación de adaptabilidad declarada por resolución judicial firme, donde se indique exclusivamente la edad, el sexo, el vínculo de parentesco entre ellos y fecha de sentencia judicial. Este listado, será de libre acceso para los aspirantes a adoptar inscriptos en el R.U.A. exclusivamente. En el listado no figurará el nombre de los niños, ni el lugar donde están alojados. Deberá figurar la cantidad de hermanos, condiciones de salud, y otros datos que le Registro estime pertinentes.

Llevar un listado actualizado de niños y adolescentes respecto de los cuales se haya dictado resolución de adaptabilidad y declaración judicial firme de guarda con fines de adopción.

Realizar un archivo electrónico con la información principal de los expedientes, donde consten los datos de la familia de origen del niño o adolescente y en donde se haya declarado adopción simple o plena.

Para ello, firme la sentencia de adopción, los juzgados intervinientes deberán remitir al R.U.A. los expedientes judiciales de donde surjan los datos

Expte. 61283



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

requeridos, a fin de que se efectivice el archivo informático.  
Llevar un registro general de todas las actuaciones.

**ART.6:** El Poder Judicial de la Provincia deberá proveer al R.U.A. de la tecnología adecuada (scanner, software, hardware) para cumplir con las funciones encomendadas.

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

### Provincia de Mendoza

---

**ART. 7:** A fin de ejercer el derecho a conocer su identidad de origen, las personas adoptadas, conforme lo establezca el código Civil, podrán recabar información relativa al expediente donde se dicto la sentencia de adopción en el tribunal o delegación del R.U.A. que corresponda.

Los menores de edad deberán canalizar la petición a través del Ministerio Pupilar o del representante legal en su caso. El Juzgado interviniente podrá ordenar medidas preparatorias y/o solicitar informes a los equipos técnicos especializados, previo evacuar la información requerida.

El Registro deberá prestar la más amplia colaboración a la parte interesada a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados por Ley.

**ART. 8:** Los Tribunales con competencia en adopción, deberán comunicar a la delegación del Registro que corresponda, las resoluciones de adoptabilidad, y por la que se otorga la guarda con fines de adopción y sus modificatorias; como así también de la sentencia que otorga la adopción, en el plazo de 48 horas de quedar firmes, acompañando copia de las mismas.

### **Procedimiento para la confección del Registro Único de Aspirantes a guarda con Fines de Adopción.**

**ART. 9 :** Registro Provisorio de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción:  
Inscripción:

- a) Reuniones Informativas: Las personas interesadas en adoptar, deberán



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

participar previa y obligatoriamente en las reuniones informativas y preparatorias, que mensualmente organice y coordine el Registro Único y Equipo Interdisciplinario adopción, conforme se reglamenta en el Anexo de la presente Ley.

b) Cumplida la participación prevista en el inciso anterior, deberán inscribirse en forma personal en la Delegación del R.U.A. que corresponda a su domicilio real, presentando el formulario de inscripción a modo de declaración jurada, firmando por ante el Funcionario designado a tal fin, y acompañando la documentación conforme lo reglamentado en el Anexo de la Ley. La delegación del Registro formará un legajo con cada solicitud que haya cumplimentado con los recaudos exigidos. Toda persona que cumpla con la documentación exigida, será inscripta en el

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

### Provincia de Mendoza

---

Registro provisorio y se le otorgará un número de Legajo y de orden, según la fecha y hora de inscripción.

El Registro deberá confeccionar una Lista Provisional con todos los aspirantes admitidos. Listado que podrá ser consultado por los interesados.

Las inscripciones admitidas mantendrán su vigencia por el plazo de seis meses, contados a partir de su solicitud, a cuyo termino los inscriptos deberán concurrir ante la delegación del Registro que receptó su solicitud, a los fines de su ratificación.

La no ratificación de la inscripción por dos periodos consecutivos, implicará la caducidad automática de la misma y la exclusión de la lista del Registro.

Los interesados, podrán solicitar reinscripción a través de trámite nuevo, perdiendo el orden que ostentaban en la inscripción anterior.

Una vez admitidos en el registro, podrán participar de los talleres y/o grupos de reflexión de carácter informativo, orientativos, de capacitación y análisis de la temática, que organizará y coordinará bimestralmente el Registro Único y el Equipo Interdisciplinario de Adopción, en conjunto con los profesionales adscriptos.



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

La negativa a la solicitud de inscripción, deberá ser fundada y notificada al/los postulante/s en el domicilio denunciado en el formulario de inscripción, en el plazo de cinco (5) días hábiles de su fecha.

El/ Los postulante/s podrán impugnar la resolución ante el Juzgado de Familia en turno civil, en el plazo de cinco (5) días hábiles de su fecha.

El/ los postulante/s podrán impugnar la resolución ante el Juzgado de familia en turno civil, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. No será necesario el patrocinio letrado.

El Juez competente, resolverá la impugnación por el procedimiento mas breve que garantice el derecho a ser oído y , a ofrecer prueba, conforme sea la complejidad del asunto a resolver. Dicha resolución no será apelable.

c) Evaluación: Los integrantes del Registro Provisorio a Guarda con fines de Adopción, deberán ser evaluados por el Equipo Interdisciplinario de Adopción, en un plazo no mayor a 90 días de su inscripción en el registro para ello el R.U.A. remitirá al E.I.A. los legajos de los integrantes del Listado Provisorio, en la medida que avance la Lista definitiva, por la incorporación de niños en las familias adoptivas.

Este procedimiento respetará el orden cronológico de inscripción, son las excepciones admitidas en el artículo 12.

La evaluación define la aptitud de las personas para recibir al niño, cuando se encuentre próxima su integración a la familia adoptiva.

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

### Provincia de Mendoza

---

**ART. 10:** Los integrantes del Listado Provisorio en etapa de evaluación, deberán cumplimentar los estudios específicos indicado por los equipos intervinientes en el E.I.A. Para ello el E.I.A. notificara en el domicilio fijado en el legajo, las fechas y lugar en el que se practicarán los mismos.

Donde no existan los equipos técnicos especializados en materia de adopción, las evaluaciones estarán a cargo del personal técnico dependiente de los Juzgados de Familia, los que podrán actuar en coordinación con el E.I.A. y profesionales de áreas y dependencias gubernamentales involucradas en la temática de la adopción.



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

El Equipo interdisciplinario o los equipos técnicos, deberán expedirse sobre las condiciones para concretar el proyecto de adopción de los inscriptos. En caso de ser necesarios tratamientos y/o modificaciones socio-ambientales, el E.I.A indicará la índole y duración de los mismos, y notificará a los interesados quienes deberán aportar certificación de inicio, desarrollo y finalización del tratamiento.

Cuando el dictamen técnico concluye que no se dan las condiciones para concretar el proyecto de adopción de los inscriptos, la Delegación del Registro deberá notificar fehacientemente tal circunstancia a los interesados, quienes podrán impugnarlo ante el Juez con competencia en familia, Niñez y Adolescencia en turno civil en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados.

Se aplicara el procedimiento previsto para los incidentes por los Arts. 92 y 93 del C.P.C contra la resolución denegatoria, procede el recurso de apelación abreviada y sin efecto suspensivo, por ante la Cámara de Apelaciones de Familia (Arts. 133, 142 y cc. C.P.C.)

**ART. 11:** Listado definitivo de Aspirantes a Adopción:

El Registro confeccionará el Listado de Aspirantes a adopción definitivo, con los aspirantes inscriptos que hayan sido evaluados favorablemente, respetando el orden de su inscripción.

La lista podrá ser consultada por los interesados en el lugar que el Registro determine para tal fin, debiendo estar permanentemente actualizada.

Los aspirantes que hayan impugnado el informe técnico, y aquellos cuya admisión quedo condicionada a la realización de algún tratamiento específico estando este pendiente de cumplimiento, no serán incluidos en la lista definitiva tanto sea resuelta definitivamente su situación

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

Provincia de Mendoza

---

**ART.12:** Firme que se encuentre la resolución que declara la situación de adaptabilidad de un niño o adolescente, el juez interviniente notificara a la delegación del R.U.A. que corresponda,y a los responsables del lugar donde el



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

niño se encuentre albergado, en el plazo de 48 horas, debiendo remitir los datos necesarios para la inclusión del niño o adolescente en los listados previstos por el Art. 5 de la presente Ley.

El Tribunal accederá en forma directa al Listado definitivo de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, a través de un sistema informático específico. El Juez deberá requerir del E.I.A. asesoramiento acerca de las condiciones y conveniencia de los aspirantes a adoptar, solicitando se envíen al tribunal los legajos de las personas que se encuentran en condiciones de integrar al/los niño/s o adolescentes, para evaluar el otorgamiento de la guarda simple con miras a una guarda con fines de adopción.

El Tribunal respetará prioritariamente el orden del Listado Definitivo. Solo se podrá apartarse del orden cronológico con carácter excepcional, y con causa fundada en caso de tratarse de:

\_ Grupos de hermanos

\_ Niños o adolescentes con algunos trastornos de salud, como son discapacidad visual, mental, motora, auditiva, H.I.V entre otras.

\_ Niños vinculados con anterioridad a integrantes de su familia nuclear o extensa.

Si no sugieren aspirantes en condiciones del Listado Definitivo, se procederá a la búsqueda de quienes se encuentren en la Etapa evaluativo del E.I.A. (Art. 10) de resultar negativa esta instancia, se procederá a la búsqueda de quienes se encuentren en la Etapa Registral (Art.9).

Agotadas estas instancias, se procederá conforme a la ley Nacional 25.854, Decreto N° 1328, de Creación de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

**ART. 13:** Seleccionados los aspirantes a ser padres por adopción, el juez otorgará la guarda provisoria para iniciar la vinculación entre el/la niño/a o adolescente.

Deberá notificar al R.U.A. en el plazo de 48 horas, quien deberá tomar el debido registro, como así también el E.I.A. quien evaluará el proceso de vinculación, debiendo informar al Juez interviniente sobre su evolución, conforme lo estipulado por el Tribunal.

En el caso de niños/niñas o adolescentes albergados en Instituciones u



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

### HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

#### Provincia de Mendoza

---

Hogares, sus equipos técnicos intervendrán también en el proceso de vinculación conjuntamente con el E.I.A.

**ART.14:** Resultando positiva la vinculación, el Juez otorgará la guarda con fines de Adopción a los guardadores. El tiempo de guarda simple integrará, oportunamente, el plazo de la guarda preadoptiva conforme lo estipulado por el art.3 de la Ley 24.779.

Intertanto dure el periodo de guarda simple o la guarda preadoptiva, los aspirantes a adoptar y los niños serán retirados de los listados respectivos. Para el caso de que las evaluaciones practicadas por el E.I.A. fueran negativas respecto de la guarda provisoria, el Juez evaluará dicho informe en conjunto con los demás elementos y circunstancias de la causa, la conveniencia de dejar sin efecto la resolución que la otorgo, notificando al R.U.A, esta resolución será apelable en forma libre y con efecto suspensivo por los aspirantes a adoptar ( Art. 133 ss y cc C.P.C.)

**ART.15:** Los procedimientos serán reservados, salvo para los aspirantes a adoptar que hayan iniciado su tramite ante el R.U.A.

Los expedientes en los que se haya dictado sentencia de adopción, serán reservados, salvo para los adoptados mayores de edad y sus adoptantes

**ART.16:** Serán atribuciones y funciones del Equipo Interdisciplinario de Adopción E.I.A.:

- a)** Los procesos de conocimiento y evaluación diagnostica en las áreas psicológica, social y medica de los aspirantes a ser padres por adopción.
- b)** Intervenir en la situación de mujeres en conflicto con la maternidad y sus referentes familiares.
- c)** Abordaje en la situación de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren en estado de adoptabilidad.



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

- d)** Seguimiento psicológico y social de los/las niños/as y adolescentes integrados en guarda provisoria con miras a adopción, guarda preadoptiva, adopciones integrativas en caso de que el juzgado lo requiera, en oportunidad de tramitarse la adopción simple o plena.
- e)** Informar, acompañar y preparar a los aspirantes a adoptar durante el proceso de adopción.
- f)** Contener e informar a las mujeres en crisis con la maternidad a fin de que

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

### Provincia de Mendoza

---

puedan decidir responsablemente la entrega o no del/a niño/a, conociendo los alcances y consecuencias de la misma.

**g)** Capacitar a los profesionales del Cuerpo Auxiliar interdisciplinario de todas las circunscripciones Judiciales del Poder Judicial de Mendoza sobre la temática de adopción.

**h)** informar y capacitar a la comunidad (instituciones, equipos técnicos, organismos no gubernamentales, etc.) sobre la temática de adopción.

**i)** Orientar a los adoptados en oportunidad de ejercer el derecho a conocer su identidad de origen.

**j)** Coordinar acciones y/o actividades con instituciones y órganos provinciales y nacionales, relacionados con la temática de adopción, niñez, adolescencia y familia.

**k)** Emitir dictamen sobre la conveniencia o no de la vinculación de determinados aspirantes a adoptar, con niños, niñas o adolescentes en condiciones de adaptabilidad, conforme a su historia y situación psicosocial.

**l)** Efectuar los procesos de conocimiento y evaluación diagnóstica de los postulantes registrado, respetando el orden de Inscripción, sin perjuicio de emitir dictamen sobre cualquier postulante inscripto o no, a requerimiento de los tribunales de Familia.

**m)** Realizar reuniones informativas periódicas de carácter obligatorio, previo a la inscripción en el Registro Único de Adopción.

**n)** Realizar reuniones periódicas de carácter informativo con los aspirantes a



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

adopción inscriptos en el Registro Único de Adopción.

**ñ)** Programar y realizar grupos de trabajo, orientación y capacitación sobre aspectos propios de la temática con los aspirantes incluidos en la lista Definitiva de aspirantes a ser padres por adopción.

**o)** En los supuestos previstos en los incisos precedentes, el Equipo Interdisciplinario de Adopción asentará los estudios y evaluaciones efectuados consignando los datos correspondientes y el nombre del profesional actuante.

### **ART. 17: Del Consejo Mixto:**

**a)** Crease el Consejo Asesor Mixto sobre Adopción y Familia (CAMISAF). El Consejo estará integrado por un (1) representante de la Dirección de Niñez y Adolescencia (DINAF) o la Institución que en el futuro la remplace, y (1) representante del órgano Administrativo, ambos por el poder Ejecutivo: (1) Juez de Familia, un (1) Asesor de Menores; y un (1) representante del R.U.A.- E.I.A. ambos designados por la Suprema corte de Justicia, 2 (dos) integrantes de ONG con incumbencia en la temática, un (1) integrante Consejo de Niñez.

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

### Provincia de Mendoza

---

**b)** Serán funciones del Consejo Asesor Mixto:  
analizar los aspectos relacionados a la temática de adopción que atañen a cada uno de los sectores representados y asesorar al respecto al Poder Ejecutivo y Poder Judicial; relacionarse con el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia, con el Defensor de los Derechos del /a niño/a y el adolescente.  
Organizaciones de la Sociedad Civil y con los diferentes sectores involucrados en el tema a fin de coordinar acciones a tales fines;  
Participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación, relacionada con el tema;  
promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades; promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia;  
requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, orientación familiar pre y pos adopción.



# CÁMARA DE DIPUTADOS

## Provincia de Mendoza

c) Creación de una biblioteca referida a la temática para uso privado y publico

**ART.18:** Todos los trabajadores, agentes y funcionarios públicos, relacionados con la salud, desarrollo y educación, tanto en los ámbitos públicos como privados, que tomen conocimiento de una situación de desamparo de un niño, niña o adolescente, o de padres con intención de entregar a su hijo en adopción, deberán ponerlo en conocimiento de los Jueces con competencia en temas de Familia, el R.U.A. o el Órgano de Aplicación de la Ley 26.061, quienes en forma inmediata deberán deprecionar la comunicación y proceder conforme lo indica la legislación vigente.

**ART.19:** De la adhesión de la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 25.854:

a) **ADHIERASE** la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional N° 25.854, Decreto N° 1328 de Creación de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos.

La presente adhesión, se concreta siempre y cuando los objetivos expresados en el texto del Decreto 1328 del Poder Ejecutivo Nacional no se modifiquen a lo largo del tiempo en el sentido de que puedan verse vulnerados los derechos de independencia y resguardo de las características regionales de nuestro Registro mendocino, del derecho de protección de los datos personales de los aspirantes, de la confidencialidad de su tramite y del interés superior de los niños pregonados por nuestra legislación en vigencia.

b) Será autoridad de aplicación de la presente ley la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

## HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS

### Provincia de Mendoza

---

c) Facúltase a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a suscribir el pertinente Convenio con el Ministerio de Justicia de la Nación y a dictar las normas conducentes al funcionamiento de la DNRUA en el ámbito de la jurisdicción provincial.

**ART.20:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mendoza, 16 de Abril de 2.012



# **CÁMARA DE DIPUTADOS**

## **Provincia de Mendoza**

**Sonia Carmona**

**Diputada Provincial.**